

men del Ayuntamiento, único que podía aprobarla o tacharla.

2

Resultando: que el Ayuntamiento en sesión de veintinueve de Agosto siguiente, acordó que se abonase a la empresa la diferencia que existía, entre lo percibido por la Corporación, y lo recaudado por el arrendatario, y además el ocho por ciento de esta suma última, como premio de administración y tan solo por equidad.

3

Resultando: que la Comisión provincial ha informado en el sentido de que procede revocar el acuerdo apelado o sea el de veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, declarando bien practicada la liquidación aprobada por la Alcaldía en veintiocho de Junio siguiente.

4

Considerando: que la Junta Municipal carecía de facultades para practicar liquidación con la empresa de Consumos, y por lo tanto carecía también de las necesarias para delegarlas en el Alcalde Presidente.

Considerando: que solo al Ayuntamiento corresponden tales facultades, y que ni aun este podría delegarlas, por ser contrario a las Leyes y resoluciones administrativas de carácter general.

5

Considerando: que siendo nulo el acuerdo del Ayuntamiento, que confió la cobranza y administración de los consumos del extrarradio, no puede la empresa alegar ignorancia de los vicios de nulidad que se reconocieron por ella misma que ocasionó la resolución de este Gobierno de provincia, dejando sin efecto dicho acuerdo.

